



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

INTERCOLUTORIO CIVIL N° 126

RAD: 158374089001-2021-00093- 00

DEMANDANTE: YOLANDA GÓMEZ LARROTA

DEMANDADO: MAURICIO DE LA MASA VARGAS

Tuta, nueve (9) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La doctora ELIANA MELISA LIZARAZO GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.049.612.003 de Tunja, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.318 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandante YOLANDA GOMEZ LARROTA, presenta recurso de Apelación contra auto de este despacho del 8 de julio de 2021 mediante el cual se Rechazaba la demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentaba ante este despacho.

El despacho en el recurrido auto enunciaba lo siguiente en la parte motiva y por consiguiente resolvía Rechazar la demanda presentada por la parte actora.

“Una vez estudiada esta y sus anexos, se observa que la presente no atiende a las exigencias de presentarse en el término legal establecido según los títulos ejecutivos, ya que para la presente opera el fenómeno de la Caducidad, la cual le corresponde al despacho pronunciarse en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso que reza así,

“.....El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Es deber del despacho analizar la procedencia de la acción que se pretende hacer valer, realizar el control previo verificando el derecho a exigir y la acción mediante la cual se pretende hacer valer, cumpliendo los imperativos principios del debido proceso, y por imposición legal como ya se enuncio según se le impone al Juez, se avizora que según la fecha de suscripción de la conciliación, la cual fue el 07 de Marzo de 2018, y la fecha de presentación de la demanda, del 09 de Junio de 2021.

Evidentemente, opera el fenómeno de la Caducidad, ya que los títulos valores se hacen exigibles desde su creación, tienen un término de tres años para hacerse efectivo ante la jurisdicción y por ende se debe Rechazar por este despacho la acción instaurada.”

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES

8:00 am - 12 m

1:00 pm - 5:00 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este despacho le corresponde pronunciarse respecto de la procedencia o no del recurso y los argumentos en el expuesto por la parte actora y evidencia lo siguiente:

Según el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Evidentemente respecto del auto que hace referencia la procedencia del recurso presentado, se refiere de los **autos proferidos en primera instancia** y no como para el caso que acá nos compete, ya que el recurso no procede frente a procesos de **Única instancia** y por ende es procedente que se niegue el recurso de alzada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso por improcedente según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, presentado por la apoderada de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Frente a este auto no procede ningún recurso y ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 30 Hoy diez (10) de septiembre de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria

HORARIO DE ATENCIÓN: LUNES A VIERNES
8:00 am - 12 m
1:00 pm - 5:00 pm